



83

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

**P. 113.497 - "Solís Fuentealba, Jorge Manuel
s/ Habeas corpus".**

PLATA, 12 de OCTUBRE de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 113.497, caratulada "Solís Fuentealba, Jorge Manuel s/ Habeas corpus".

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante pronunciamiento del 14 de octubre de 2010, rechazó por inadmisibles la acción de habeas corpus formulada por el señor Defensor Oficial de La Matanza en favor de Jorge Manuel Solís (fs. 52/55).

Rechazó lo solicitado argumentando que "...según lo dispuesto en los artículos 406 y 417 del Código Procesal Penal, la restringida competencia del Tribunal de Casación Penal limitada exclusivamente al conocimiento por la vía recursiva de la acción de habeas corpus, impone concluir que no es éste el 'órgano jurisdiccional' de la provincia al que le corresponda intervenir en forma originaria en la tramitación del instituto que dio origen a la presente..." (fs. 53 y vta.).

Añadió que, "...no surge de los términos de la presentación en trato la existencia de circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia o absurdo que habilite a excepcionar la regla general antes enunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 405, 406, 417, 448 y 450 del Código Procesal Penal..." (fs. 53 vta.).

2. Frente a lo así resuelto, el señor Defensor Oficial ante esa instancia dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 75/80vta.).

a) En lo que hace a la admisibilidad, adujo el recurrente "que el pronunciamiento impugnado es equiparable a definitivo debido a que la situación de restricción a la libertad personal se erige como un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, satisfaciendo de esta forma los recaudos previstos

en los arts. 482 y 494 del Código Procesal Penal” (fs. 75 vta.). En subsidio, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del C.P.P., habida cuenta el carácter constitucional del agravio planteado -en función de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- (fs. 76 vta.).

b) En cuanto a la procedencia, denunció inobservancia de los arts. 43 de la C.N., 20.1 de la Cons. Prov. Y 7.6 de la C.A.D.H.; la desnaturalización del Habeas Corpus, así como la violación a la doctrina legal emanada del precedente P. 105.104 (fs. 77 vta., ap. IV-).

En tal sentido, expresó que el procesado se encuentra privado de su libertad en forma ininterrumpida, habiéndosele denegado la excarcelación. Destacó tal condición de procesado de Solís, entendiendo que al no haber pronunciamiento firme, las condiciones establecidas por el art. 13 del C.P. deben ser de interpretación y aplicación restringida. Añadió que “al supeditar la soltura al resultado de los informes producidos por el organismo técnico criminológico se excede el límite mínimo de racionalidad constitucional exigible ya que resulta contrario al principio de inocencia establecer pronósticos relativos al grado de resocialización o de posibilidad de reinserción social ya que altera el carácter cautelar de la prisión preventiva al convertir el encierro en pena” (fs. 77 in fine y vta.).

Transcribió lo resuelto por este Tribunal en el aludido precedente concluyendo en que “la actuación del Tribunal ‘a quo’ restringió inadecuadamente la vía utilizada a fin de obtener un pronunciamiento que se expida sobre las violaciones denunciadas y garantice el resguardo de los derechos afectados” (fs. 80).

Solicitó en consecuencia, se revoque el pronunciamiento recurrido y se disponga el reenvío a fin de que se dicte uno nuevo ajustado a derecho.

3. En forma reiterada ha resuelto esta Corte que las decisiones que deniegan la libertad antes del fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela judicial inmediata (art. 482, C.P.P.).

Y, si bien la vía recursiva prevista en el art. 494 del C.P.P. –texto según ley 13.812- sólo procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma; la cuestión introducida por el recurrente, por su naturaleza, permite excepcionar el valladar formal aludido por la norma citada de acuerdo a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Sentado ello, cabe expresar que al momento de deducir la defensa la acción de habeas corpus ante el Tribunal de Casación indicó que reclamaba contra la decisión que denegara la excarcelación a su asistido “en los términos de los arts. 405 y cctes. del ritual” (fs. 37, ap. I)

Tal como resolviera la mayoría del Tribunal en el precedente P. 105.104 que invoca la defensa, la respuesta brindada para decretar la inadmisibilidad del habeas corpus “.no repara en las diversas normas que gobiernan la petición de habeas corpus merced al ámbito de aplicación amplificado a partir de la ley 13.252 (B.O. 3/12/2004)”.

Al igual que lo sucedido en el precedente indicado, se advierte que en el presente caso se ha prescindido de ponderar los argumentos de la parte tendentes a justificar la intervención reclamada a través de afirmar que la presentación se dirigía a cuestionar un pronunciamiento judicial enmarcado en la habilitación prevista en el art. 405 inciso 5° del C.P.P. (t.o. ley 13.252 cit...). Tampoco reparó en que el mentado artículo 405, en el párrafo tercero, alude a que la petición de habeas corpus procede “[s]in perjuicio [...] de las vías de impugnación ordinarias previstas en este Código...”; y que entre los supuestos que se mencionan, el inciso 5° habilita dicha petición para los supuestos en que “...proceda, en cualquier etapa del proceso, la excarcelación y al imputado se le hubiere negado ese derecho”, tal el caso de autos.

Una correcta hermenéutica del dispositivo legal en cuestión permite advertir que es posible alzarse contra el pronunciamiento de la Cámara

que confirmó la denegatoria de la excarcelación reclamada por medio de las vías de impugnación establecidas en el código adjetivo, en el caso, el recurso de casación –en el marco de las disposiciones que lo regulan- o, mediante la petición de habeas corpus (cfr. art. 405, t.o. ley 13.252 cit.)

Así las cosas, la interpretación efectuada por el Tribunal de Casación en el sentido de que el artículo 417 del C.P.P. le asigna inexorablemente competencia en el marco del recurso de la especialidad, prescinde de ponderar el funcionamiento del instituto en relación con los otros dispositivos en juego (arts. 105 y 406), en especial, a la luz de la reforma operada por la ley 13.252, que –en palabras de Bertolino- importó un retorno “al sistema tradicional ideado por Tomás Jofré” al habilitar el funcionamiento del procedimiento de hábeas corpus tanto como acción o recurso (cfr. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y anotado con jurisprudencia provincial, 9ª ed. actualizada, 2009, p. 714).

De tal modo, el tribunal recurrido prescindió de compatibilizar la hermenéutica de las cláusulas constitucionales y supranacionales –arts. 43, C.N. y 20.1, Const. prov. y 7.6 de la C.A.D.H.- con las reglas de orden local destinadas a habilitar con el mayor rendimiento y efectividad posible el encauzamiento de ese tipo de reclamos, en pos de garantizar adecuadamente el acceso a la jurisdicción. Y al así hacerlo cercenó sin justificación atendible su competencia para entender en la presente acción de hábeas corpus (arg., *mutatis mutandi*, doct. P. 103.299, sent. de 23-VII-2008; P. 101.326, sent. de 1-X-2008; P. 105.104, sent. de 5-V-2010).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casar el pronunciamiento impugnado y devolver los autos al Tribunal de Casación Penal, a fin de que se dicte una resolución ajustada al presente (arts. 496, C.P.P., y 31 bis de la ley 5827).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Regístrese, y notifíquese y cúmplase.-

Héctor Negri

Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud

*Secretaría Suprema Corte
Registrado bajo el N° 1619*

PAULA VALERIA ARCHUBI
Subjefe de Despacho

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario de la Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires